



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00059-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 21 de febrero de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (pagaré), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Previo a decretarse la medida cautelar deprecada, siempre que ello sea viable, se estima pertinente requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes que serán objeto de la cautela, teniendo en cuenta que, no deben estar inmersos en los bienes catalogados como inembargables, acorde con el artículo 594 numeral 11, que reza lo siguiente:

“...El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMABIA S.A. y en contra de TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMANA NOVITA SAS y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUES, por las siguientes sumas:

a) \$93.776.348 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2500090765, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes que serán objeto de la cautela.

TERCERO: Se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

CUARTO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor del demandado TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMA NOVITA SAS. en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros No. 250-000171-78 de BANCOLOMBIA S. A.

Se advierte que la anterior medida se limita a la suma de \$111.000.000.

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce como endosataria a ANGELA MARIA ZAPATA HOHÓRQUEZ, en los términos del poder conferido.

DECIMO: Se tiene como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

AUTORIZACION A LOS SIGUIENTES ABOGADOS Y DEPENDIENTES JURIDICOS PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS A: DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS identificado con C.C. 71.263.561. y T.P. No. 321524 del C. S. de la J., **ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.952.068, **KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ** CC. 1.128.442.407 de Medellín, **DANIELA VERA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020.470.099** de BELLO – ANTIOQUIA. **JUAN FELIPE ORTIZ MOYA** , identificado con C.C **1.118.564.341**. **LITIGANDO .COM Y A TODOS LOS ANTERIORES LOS AUTORIZO PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS.**

UNDECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[08OficioEmbargoCuenta.pdf](#)

[09OficioTransunion.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 25 de marzo de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b8f2b2fdb88080acb6be5dfd3d2f86cb7c5e102807832e5200fab6c37b838**

Documento generado en 14/03/2022 09:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>